

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 154 /2025

CONCEPCION, 03 DE JULIO DE 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 36/2024 del 19 de diciembre de 2024, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada por Resolución N° 8/2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto supremo N°38 de 2011.

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización



le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 Hrs.)	Período Nocturno (21 a 7 Hrs.)
ZONA I	55	45
ZONA II	60	45
ZONA III	65	50
ZONA IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido, haciendo especial referencia a los denunciantes, denunciados y a los números de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA.

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
116-VIII-2020	03 NOV 2020	PAULA DURÁN SOBARZO	CONJ. HABIT. CIPRESES DE TORREONES – INMOB. ACONCAGUA - CONCEPCIÓN	ORD N° OBB 346/2020, del 07 DIC 2020
119-VIII-2020	04 NOV 2020	CRISTIAN VALENZUELA MÁRQUEZ	FABRICA DE MUEBLES LOS ÁNGELES	ORD N° OBB 359/2020, del 18 DIC 2020
134-VIII-2020	25 NOV 2020	CECILIA INZUNZA INZUNZA	FABRICA DE MUEBLES LOS ÁNGELES	ORD N° OBB 029/2021, del 13 ENE 2021
195-VIII-2021	24 MAR 2021	KAREN MARDONES VALDEBENITO	CONSTRUCTORA VIAL S.A.	ORD N° OBB 367/2021, del 14 JUN 2021

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante correo electrónico - con los denunciantes para establecer si los hechos denunciados se mantenían y poder coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

- a. Respecto de la denuncia 116-VIII-2020, mencionada en la tabla anterior se realizaron gestiones a través de correos electrónicos, donde el denunciante



respondió que los hechos denunciados ya no existían por que realizaron un cambio de domicilio, no siendo factible por lo tanto, realizar una actividad de fiscalización en terreno.

- b. Respecto de la denuncia 119-VIII-2020, mencionada en la tabla anterior se realizaron gestiones a través de correos electrónicos, donde el denunciante respondió que los hechos denunciados ya no existían por que realizaron un cambio de domicilio, no siendo factible por lo tanto, realizar una actividad de fiscalización en terreno.
- c. Respecto de la denuncia 134-VIII-2020, mencionada en la tabla anterior se realizaron gestiones a través de correos electrónicos, donde el denunciante respondió que los hechos denunciados ya no existían por que realizaron un cambio de domicilio, no siendo factible por lo tanto, realizar una actividad de fiscalización en terreno.
- d. Respecto de la denuncia 195-VIII-2021, mencionada en la tabla anterior se realizaron gestiones a través de correos electrónicos, donde el denunciante respondió que los hechos denunciados ya no existían por que realizaron un cambio de domicilio, no siendo factible por lo tanto, realizar una actividad de fiscalización en terreno.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Biobío concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

7° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, debido a las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y quinto, no corresponde continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
JEFE OFICINA REGIÓN DEL BIOBÍO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JPGC/arp

DISTRIBUCIÓN:

Por Correo Electrónico:

1. Paula Durán Sobarzo, correo electrónico: paudur@gmail.com
2. Cristian Valenzuela Márquez, correo electrónico: cymarquez@icloud.com
3. Cecilia Inzunza Inzunza, correo electrónico: ceciliainzunza1191@gmail.com
4. Karen Mardones Valdebenito, correo electrónico: karenmardonesv@gmail.com

C.C.:

1. Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
2. División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
3. División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
5. Oficina de Partes - Oficina Región de Ñuble de la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Expedientes SIDEN

